# León, Guanajuato, a 9 nueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho. . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **726/2015-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se advierte tuvo conocimiento el promovente del acto que impugna, lo que fue el día 26 veintiséis de julio del año 2015 dos mil quince, fecha en la que se calificó la infracción y se impuso la sanción por la Oficial Calificador; sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en el presente proceso, la resolución por la que se le impuso una multa, de fecha 26 veintiséis de julio del año 2015 dos mil quince, se encuentra documentada en autos con el original del recibo de pago número AA 4919970, (AA cuatro-nueve-uno-nueve-nueve-siete-cero) de esa misma fecha, por la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional); (visible en copia certificada a foja 5 cinco del expediente; y con la boleta de control con número 738081 (siete-tres-ocho-cero-ocho-uno), emitida

**Expediente número 726/2015-JN**

en esa misma fecha (misma que obra en el expediente en impresión original sin firmas a fojas 31 treinta y uno a la 33 treinta y tres). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documentales que, admitidas como medios de prueba a las partes, merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al tratarse de documentos públicos al ser expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y que además, se encuentran adminiculados entre sí; aunada la circunstancia de que de la lectura de la contestación de la demanda, se desprende la **confesión expresa** del Oficial Calificador demandado, acerca de que impuso una sanción de arresto que fue conmutada por una multa . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de orden público y de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el presente asunto, el Oficial Calificador demandado, no **invocó** causales de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que, **de oficio**, este Juzgador **advierte** que no se actualiza ninguna causal de las previstas en los artículos 216 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente el proceso en contra de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, al ya tener precisado que la Audiencia de Calificación, constituye el único acto impugnado, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que con fecha 26 veintiséis de julio del año 2015 dos mil quince, el ciudadano \*\*\*\*\*, circulaba a bordo de su vehículo, según la boleta de control, sobre el cruce del bulevar Juan Alonso de Torres y Bulevar Adolfo López Mateos, de la colonia El Rosario de esta ciudad, y fue detenido por un Agente de Tránsito, en el operativo denominado *“Alcoholímetro”*; y que al acercarse al conductor, el agente le detectó aliento alcohólico; por lo que fue remitido a los separos donde se le practicó un examen médico que arrojó como resultado que se encontraba como ebrio incompleto; por lo que presentado ante la Oficial Calificador demandada, éste le impuso una sanción de arresto por 12 doce horas, la cual fue conmutada por una multa por la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional). Multa que cubrió el justiciable en esa misma fecha; extendiéndosele el recibo de pago con número AA 4919970 (AA cuatro-nueve-uno-nueve-nueve-siete-cero), de fecha 26 veintiséis de julio del 2015 dos mil quince, mismo que anexó a su demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Calificación e imposición de la multa, que el impugnador considera ilegal, ya que adujo en su escrito de demanda, que carece de los requisitos, entre ellos, no se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el actor, la Oficial Calificador, de manera general, sostuvo la legalidad de la multa impuesta, y que los conceptos de impugnación son inoperantes e ineficaces. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, lo antepuesto constituye los puntos controvertidos; por lo que entonces la *“litis”* consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución por la cual se impuso una multa al actor, la que, finalmente, pagó en la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional), así como la procedencia o no de la devolución de ese importe pagado, así como de los intereses generados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal se procede al análisis del **Primer** concepto de impugnación vertido por la parte actora en el presente proceso; aplicando los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco el restante; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor, *“grosso modo”*, expuso que la sanción que se le impuso en la audiencia respectiva carece de los requisitos de legalidad; entre ellos carece de la debida fundamentación y motivación; ya que en la audiencia respectiva, solo se le dijo que se había hecho acreedor a una multa por la cantidad señalada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 726/2015-JN**

En tanto que la Oficial Calificador demandada adujo que la imposición de la multa fue legal, sosteniendo que se encuentra debidamente fundada y motivada.

Al respecto, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes; así como los documentos consistentes en el recibo de pago número AA 4919970 (AA cuatro-nueve-uno-nueve-nueve-siete-cero), y la boleta de control con número 738081 (siete-tres-ocho-cero-ocho-uno); este juzgador considera que es **fundada** la argumentación realizada por el justiciable como concepto de impugnación; toda vez que el procedimiento de calificación e imposición de la multa resulta ilegal, en virtud de que se impuso la sanción al ahora quejoso, sin respetar los elementos de validez de los actos administrativos, previstos en el artículo 137, fracciones V y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, consistentes en que todo acto o resolución encontrarse debidamente fundado y motivado, además de que resulta importante destacar que debe constar por escrito, y contener la firma autógrafa de la autoridad emisora. . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, la resolución que impuso la sanción de multa no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como lo señaló el promovente; no advirtiéndose que la misma le haya sido adecuadamente notificada; además de que **no se respetó** la garantía de audiencia del presunto infractor; ello es así, en virtud de que no se le entregó documento alguno al actor que contuviera dicha resolución; y, los documentos que sí se emitieron -el recibo de pago y la boleta de control-, se encuentran deficientemente fundados y motivados; ya que la Oficial Calificador fue omisa en especificar cuál fue la conducta en que incurrió el actor, toda vez que en el recibo de pago, no se plasmó de manera alguna el motivo; en tanto que en la boleta de control con número ya indicado, en el apartado de *“Datos de la detención”;* no quedó determinado el dispositivo infringido por el justiciable; y, en caso de que se tratara del artículo 35, a que se hace referencia en el apartado de *“Motivos”,* y en la última parte de la *“audiencia de calificación”;* no consta de manera concreta a que ordenamiento legal municipal corresponde el mismo; pues solo se anotó: *“Art. 35”*; de ahí que no esté debidamente fundada la resolución controvertida; así como tampoco en tal documento, se especifica cuál fue la conducta en que incurrió el actor, toda vez que en los motivos plasmados en la boleta de control, se redactó: *“Se prohíbe conducir vehículos cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad incompleta, completa o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes”. . . . . . . . .*

Sin que de ello se pueda dilucidar, en específico, la conducta desplegada por el actor, ni los hechos de la comisión de la infracción; pues lo asentado constituye la transcripción de un precepto, pero no la adecuación del mismo a un caso en específico; lo que indudablemente implica una indebida motivación; pues no expuso, en concreto, los argumentos por los que procedía sancionar al justiciable por tal conducta; por lo que al resultar lo señalado, insuficiente para efectos de motivar la imposición de una sanción; en consecuencia, el acto controvertido, no reúne los elementos de validez previstos en las ya mencionadas fracciones V y VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo anterior, debe agregarse que no está demostrado que se haya calificado la falta administrativa e impuesto la sanción de multa con audiencia previa del justiciable; vulnerándose de ese modo, en perjuicio del actor, lo establecido en los artículos 7, último párrafo de la Constitución Local; 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 215 del Código de Procedimiento antes citado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El señalado artículo 7 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su último párrafo consigna lo siguiente: *“Las medidas de corrección y las sanciones acordadas por las autoridades administrativas se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se le apliquen., salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos caso comunicarse por escrito, precisando los medios y fundamentos de hecho y de derecho de las mismas.”* (lo subrayado no es de origen). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el artículo 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, instituye: ***“****En el procedimiento de calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, se respetará la garantía de audiencia del infractor****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que el artículo 215, primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece:

***“Artículo 215.*** *En la imposición de sanciones la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, y guardará la congruencia y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada…****”*** *. . . . . .*

De la interpretación gramatical y funcional de los preceptos legales antes citados, en relación a la calificación e imposición de la multa impugnada; se desprende que para que la resolución controvertida hubiese sido legalmente valida, en primer lugar, debió llevarse a cabo el procedimiento de calificación con la audiencia del presunto infractor; en segundo lugar, debió constar y comunicarse por escrito; y, en tercero, estar debidamente fundada y motivada; lo que en la especie no ocurrió; pues de las constancias que integran el expediente no se desprende de forma fehaciente, que se haya llevado a cabo un procedimiento de calificación de la falta administrativa que concluyera con la imposición de la multa con la audiencia del infractor, ni que el acto que se impugna se encuentre fundado y motivado; ya que la Oficial Calificador **no exhibió** resolución o documental alguna donde constara que se cumplieron con dichas formalidades, ni mucho menos, el que se haya comunicado por escrito al justiciable la resolución, en la que se precisaran los fundamentos de derecho y los motivos por los que se le impuso la sanción de arresto y que se haya conmutado por multa por la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional); sin que de la boleta de control (ofrecida por la Oficial Calificador demandada como prueba), se desprenda su legalidad; ya que no se encuentra firmada por ninguna de los intervinientes, esto es, ni por la Oficial, ni por el infractor ni por los supuestos testigos de

**Expediente número 726/2015-JN**

asistencia; se acredite, de manera fehaciente, que se haya llevado una audiencia conforme a la ley, pues como ya se dijo, no se ofreció la resolución por escrito -que haya firmado el justiciable de conocimiento- que contuviera el procedimiento de calificación de la infracción y la imposición de la multa, en la que se le haya notificado o informado por escrito al actor y se haya respetado su derecho de audiencia; en la que se le hubiere permitido comunicarse con persona de su confianza, que se le haya dado la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar las pruebas en las que fincara su defensa; así como que la resolución emitida señalara con claridad el motivo de la misma; es decir, expusiera cuál fue la conducta que en concreto perpetró el actor; así como los preceptos legales aplicables al caso concreto, y las razones por las que la autoridad estimó aplicables esos preceptos, tal y como lo refieren los ordenamientos transcritos, así como lo establecido en los artículos 32, primer párrafo y 35, del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; recalcando que en este último precepto señalado, en concordancia con los anteriormente transcritos, se dispone: . . . . . . .

*“Artículo 35.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera: . . . . . . . .*

*I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;. . . . . . .*

*III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*IV.- Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por lo que como se ha establecido en el caso que nos ocupa; al no fundar ni motivar la Oficial Calificador, en la Audiencia de calificación llevada a cabo el día 26 veintiséis de julio del año 2015 dos mil quince, la resolución por la que se impuso al enjuiciante, una multa por la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional); ni respetar la garantía de audiencia del actor, así como tampoco comunicarla por escrito; en consecuencia, la resolución por la que se impuso la multa deben ser declarada **nula,** al actualizarse las causas de nulidad previstas en las fracciones II y III, del artículo 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que, procede **decretar** la **nulidad** de la **Audiencia de calificación** llevada a cabo el día **26** veintiséis de julio del año **2014** dos mil catorce, y de la **resolución** por la que se **impuso** al justiciable, una sanción consistente en **multa** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, respecto de la objeción planteada por la parte actora, respecto de la boleta de control número 738081 (siete-tres-ocho-cero-ocho-uno), del día de los hechos; sí surte efectos la misma, ya que de la misma, no se aprecia que se haya llevado a cabo el procedimiento de calificación de la manera prevista por la legislación y reglamentación aplicables; lo que condujo a la nulidad total de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el aspecto estudiado del primer concepto de impugnación, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el actor, se encuentra también lo concerniente a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa. . . . . .

Al respecto, a juicio de este Juzgador, es **procedente condenar** a la Oficial Calificador demandada –Licenciada \*\*\*\*\*-, a que devuelva al impetrante, el monto erogado por concepto de la multa impuesta, esto es, la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional); según se desprende del recibo de pago con número AA 4919970 (AA cuatro-nueve-uno-nueve-nueve-siete-cero); ya que al decretarse la nulidad del acto administrativo impugnado, debe devolverse la cantidad que se pagó por concepto de multa, por lo que la autoridad enjuiciada deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para tal fin; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008*” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-****Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por*

**Expediente número 726/2015-JN**

*lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”.* (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***NOVENO.-*** Ahora bien, respecto de la pretensión de la parte actora, de que se le paguen los intereses generados respecto de la cantidad que cubrió, calculados desde la fecha en que se pagó la multa; **no ha lugar a condenar** a la autoridad demandada al pago de intereses; toda vez que el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, consigna que el pago de intereses se causará si no se efectúa la devolución dentro del plazo de dos meses siguientes a que se presentó la solicitud. Dicho artículo guarda íntima relación con el artículo 52 de la misma Ley de Hacienda mencionada, que establece que si el pago se hubiere efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente; por lo que para efectos de esta causa administrativa, el plazo de dos meses a que hace mención el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, empezaría a correr una vez que causara ejecutoria la presente resolución, es por ello que **no ha lugar a condenar** a la autoridad demandada al pago de intereses. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249; 261, fracción I; 262, fracción II; 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, así como 302, fracciones II, y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO*.-**Resulta **procedente** el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra de la resoluciónemitida por la Oficial Calificador, Licenciada \*\*\*\*\*. . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **nulidad total** de la **Audiencia de calificación** llevada a cabo el día **26** **veintiséis de julio** del año **2015** dos mil quince y, de la **resolución** por la que se **impuso** al justiciable, una **multa** por la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional); de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Sexto de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** a la **Oficial Calificador** Licenciada \*\*\*\*\*, a que **devuelva** al ciudadano \*\*\*\*\*, el monto erogado, por concepto de la multa impuesta, esto es, la cantidad de **$3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional)**; según se desprende del recibo de pago número recibo de pago con número AA 4919970 (AA cuatro-nueve-uno-nueve-nueve-siete-cero); de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta misma sentencia. . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que deberá realizarse dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** el presente fallo; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** No procede condenar al pago de intereses, de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Noveno de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad señalada como demandada por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .